



Recurso nº 917/2022

Resolución nº 1009/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. A. en representación de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. contra el acuerdo por el que se inadmite su proposición de la licitación para la contratación del contrato de servicios para la *“Localización, retirada, transporte y depósito de bienes muebles embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS en Toledo.”*, expediente 2022/27/CM, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial de Toledo de la Tesorería General de la Seguridad Social convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, al objeto de adjudicar el contrato de servicios para la Localización, Retirada, Transporte y Depósito de bienes muebles embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva dependiente de la Dirección Provincial de la TGSS en Toledo, con número de expediente 2022/27/CM. El valor estimado del contrato se fijó en 271.920,00 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de mayo de 2022 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de mayo de 2022. En ambos anuncios se fijó el plazo de presentación de las ofertas hasta el día 27 de junio de 2022 a las 14,00 horas (hora local).

Tercero. La mercantil recurrente presentó su oferta el último día de plazo, constando presentada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en esa fecha (27 de junio de 2022) a las 14:05:00 minutos.



Cuarto. El día 1 de julio de 2022 la Mesa de Contratación se reunió para la apertura de los sobres de los licitadores que habían participado en el proceso de contratación. Tras constatar que la proposición formulada por GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. había sido presentada fuera del plazo establecido en el anuncio de licitación, se acordó inadmitir su proposición del proceso de contratación.

Quinto. Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la mercantil recurrente que el acuerdo por el que se tiene como no presentada su oferta en plazo y se le aparta de la licitación no es conforme a Derecho. Fundamenta la anterior alegación en que la Plataforma de contratación tuvo problemas técnicos o de red, retrasándose 5 minutos, dado que el licitador había introducido los documentos en la Plataforma antes de las 14:00 horas del día 27 de mayo.

Sexto. Ante esta alegación el órgano de contratación consultó a la Plataforma, que evacuó informe que obra en el expediente (documento 19) del que no resulta ninguna incidencia en el funcionamiento de la Plataforma. En dicho informe se recoge el registro del uso de la Plataforma por los tres licitadores que presentaron oferta, incluido el de la recurrente, constando que el último día de plazo (27 de julio) a las 13:49:31 se descargó la configuración, registrándose una presentación parcial a las 14:05:00 y una completa a las 14:05:54 horas, en que finaliza el proceso de presentación de la oferta.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refieren los artículos 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales. En él, el órgano de contratación se opone al recurso considerando que debe ser desestimado. Para ello se apoya en el informe remitido por la Plataforma de Contratación a que alude el Antecedente anterior, del que se infiere que no hubo ninguna incidencia técnica en su funcionamiento el día y hora en que se registró la oferta de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. En el informe se contiene el detalle de las acciones y registros que fueron realizados por la mercantil el último día de plazo para la presentación de las ofertas, sin que de este registro quepa concluir la existencia de dificultades de funcionamiento de la Plataforma.



Con base en dicho informe, solicita la íntegra desestimación del recurso, al ser claro que la oferta de esta licitadora fue presentada fuera del plazo fijado para recibir ofertas.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 21 de julio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo por el que se inadmite la proposición de la mercantil recurrente del proceso de licitación.

Dispone el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el precepto recién extractado frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato de servicios a que se refiere incluido entre los previstos en el artículo 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose cumplido con el resto de formalidades a que se refiere el artículo 51 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para recurrir, el artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". Habiendo interpuesto el presente recurso la empresa cuya oferta ha sido rechazada por presentarse fuera de plazo, su interés es evidente, de modo que la decisión objeto de recurso sin duda afectará a los derechos e intereses de la recurrente.

Quinto. Entrando así a examinar la cuestión de fondo planteada, debe analizarse si, en efecto, la oferta presentada por GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, SL debió ser aceptada por existir una serie de incidencias técnicas inherentes al funcionamiento de la Plataforma, no imputables al propio licitador, que le impidieran concluir con éxito el registro de su oferta a tiempo; o si, por el contrario, la causa del retraso fue debida a la falta de diligencia del propio licitador, al haber iniciado demasiado tarde los trámites para el registro y presentación de su oferta.

Con carácter previo debe afirmarse que no existe controversia entre las partes en que el anuncio de licitación fijó como plazo de presentación de las ofertas hasta el 27 de junio de 2022 a las 14:00 horas, siendo así que la oferta presentada por GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, SL consta registrada a las 14:05:00 horas; es decir, más allá de la hora límite fijada para la presentación y aceptación de proposiciones.

La recurrente aduce, sin ningún tipo de respaldo probatorio, que se introdujeron los documentos antes de las 14:00 horas, no constando aceptada la documentación hasta las 14:05 por problemas técnicos o de red que no identifica ni trata de acreditar, según acaba de exponerse.

Tal y como se ha hecho constar en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, consultada la Plataforma sobre su funcionamiento el día 27/06/2022, emitió informe en el que se hace constar lo siguiente:

"(...) En el escrito que remite el licitador no se concreta el error ni incorpora captura de pantalla del mismo. El día 27-6-2022 la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad durante el plazo de presentación de ofertas, como pueden ver en el informe de actividad".

Asimismo, se adjuntó informe de actividad en el que se hacen constar los siguientes registros del usuario GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, SL en relación a esta licitación:

"Descargas de la configuración:



ID de la configuración: 154461950

Fecha de descarga: 27/06/2022 13:49:31

Intentos de presentación:

154461950 27/06/2022 14:05:00 Presentación Recibida-Parcial

154461950 27/06/2022 14:05:00 Proceso de presentación finalizado: Presentado

154461950 27/06/2022 14:05:54 Presentación Recibida-Completa

154461950 27/06/2022 14:05:54 Proceso de presentación finalizado: Presentado”.

De una lectura de lo informado, unido a la falta de concreción y prueba de los supuestos errores técnicos o de red que se alegan por el recurrente, que no sólo no se identifican, sino que tampoco se acreditan de modo alguno, este Tribunal no puede llegar a la convicción de que la falta de registro en plazo de la oferta de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. se debiera a un error imputable al funcionamiento de la Plataforma. Todo lo contrario, de haber sido así no solo se hubiera podido identificar el error por el que no pudo ser registrada a tiempo la oferta, sino que incluso con toda probabilidad hubiera sido sencillo para el licitador su acreditación mediante una simple captura de pantalla. Además, consultada la Plataforma no solo se declara por el responsable que el día 27/06/2022 estuvo funcionando correctamente sin ninguna anomalía, sino que también figura la hora en que se descargó la recurrente la configuración y registró su oferta, resultando –del examen del registro que se incorpora– que la licitadora inició la tramitación para la presentación de su oferta en hora ya muy cercana a la expiración del plazo para la admisión de ofertas, de modo que cuando se completó su registro la oferta resultó fuera de la hora límite por cinco minutos.

En definitiva, del examen de la documentación que obra en el expediente se desprende que la presentación fuera de plazo no se debió a ninguna anomalía técnica o deficiencia en el funcionamiento de la página de la Plataforma, sino a la falta de diligencia de la recurrente, que inició los trámites sin margen suficiente como para asegurarse completar la presentación y registro de su oferta en plazo. De modo que, comprobado y acreditado que no hubo ninguna incidencia inherente al funcionamiento de la Plataforma, el recurso debe decaer, al haberse registrado finalmente la oferta fuera del plazo máximo permitido para ello. El recurso, por tanto, debe ser desestimado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. A. en representación de GRÚAS Y TALLERES JESÚS AGUILAR, S.L. contra el acuerdo por el que se inadmite su proposición de la licitación para la contratación del contrato de servicios para la *“Localización, retirada, transporte y depósito de bienes muebles embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS en Toledo.”*, expediente 2022/27/CM, confirmando su legalidad,

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.